

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (7) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 1998-00975

Asunto: Incorpora – Resuelve solicitud

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al plenario arancel judicial y se le da trámite a solicitud presentada previamente. Ahora bien, encuentra el despacho el memorialista solicita que se le envíe copia del auto del 29 de octubre de 1999 de adjudicación en sucesión respecto del inmueble con folio 001-119869 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Así las cosas, se le informa que el expediente del radicado en referencia se encuentra digitalizado y podrá acceder al mismo mediante solicitud al WhatsApp institucional del despacho 301.453.48.60 en el horario de atención de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 15
Hoy 8 de febrero de 2023 a las 8:00 A.M.
SECRETARIA

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **217bb112334f14c4e6f948617fd8ff5a02ee6834b06285093c2b8af6c15bc20c**

Documento generado en 07/02/2023 08:45:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (7) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2010-00157

Asunto: Incorpora – Ordena oficiar

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente oficio allegado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado informando la cancelación de embargo comunicada a este despacho por oficio Nro. 0081 del 26 de enero de 2011. Ahora bien, una vez revisado el expediente encuentra este despacho que por providencia que antecede no se accedió a la solicitud de desembargo pese a que el proceso de la referencia terminó por desistimiento expreso desde el día 26 de julio de 2011, pero las medidas quedaron a disposición del Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín para el proceso con radicado 2010-00486.

En este sentido, en el mismo correo que se incorpora proveniente del despacho del municipio de Envigado se observa oficio dirigido al Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín con respecto del radicado 2010-00486 con cancelación de embargo. Por lo anterior, se hace necesario oficiar al Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín para que informe el estado del proceso que allí se surte bajo el radicado 2010-00486 en aras de determinar la procedencia o no de levantar las medidas cautelares aquí decretadas. Por la secretaria del despacho expídase el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 15

Hoy 8 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e34a037204fb55a6519bb92b76691235fd045cee7d68a52e384223eae29ff65**

Documento generado en 07/02/2023 08:45:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2019-00604-00

ASUNTO: CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL JUZGADO DE FAMILIA

Cúmplase lo resuelto por el JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD de la ciudad, en auto del día 07 de diciembre de 2022, que revoca providencia de fecha 25 de julio de 2022.

En firme el contenido de esta providencia, continúese con las demás etapas procesales de que trata el artículo 507 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS Nro. __15__

Hoy, 8 de febrero de 2023, a las 8: 00 am

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e91ca133cc96abcad8d9cf4b3934b83322c78b8c4199f01432c5050ad63d2633**

Documento generado en 07/02/2023 08:45:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2019-00920
Asunto: Incorpora – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se requiere al togado memorialista para que acredite en debida forma que la sociedad INTERMEDIOS RVQ representa a la demandante COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES COGESTIONES, previo acceder a la solicitud de desglose presentada. Deberá allegar certificados de existencia vigentes y poder de ser el caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____15_____

Hoy 8 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f07a1334ae55686319be0fa6699ad0f57331b2cd4055a290c29971cd0e25cd9**

Documento generado en 07/02/2023 08:45:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (7) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2021-00474

Asunto: Incorpora – Ordena oficiar

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente nota devolutiva allegada por la parte actora emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cerete que se negó a inscribir la medida decretada en este proceso de servidumbre eléctrica aduciendo para ello que el número de cédula del propietario no coincide con el demandado. En tal sentido, se observa que en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 143-4417 en la anotación 1 el propietario ÁNGEL MANUEL VELÁSQUEZ JARAMILLO no aparece allí identificado con cédula, en efecto, ese dato se obtiene de la Resolución 521 del 29 de agosto de 1980 obrante en el expediente en el archivo Nro. 03 del cuaderno principal.

En este orden de cosas, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cerete para que se sirva inscribir la medida de INSCRIPCIÓN DE DEMANDA sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 143-4417 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté, Córdoba, donde aparece como propietario el fallecido ÁNGEL MANUEL VELÁSQUEZ JARAMILLO. Por la secretaria del despacho expídase el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____15_____

Hoy 8 DE FEBRERO de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71697aa5ea02a22778c3cca372f525eb119f6f84d20f0252d9fd2774bbf9ea**

Documento generado en 07/02/2023 08:45:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (7) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2021-01362

Asunto: Incorpora – Resuelve solicitud – Nombra curador

De conformidad con el memorial que antecede, se le informa al togado memorialista que la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados de las **personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien** tuvo lugar el día 20 de enero del año 2022 y se puso en conocimiento por auto del 2 de febrero de 2022, en tal sentido, y vencido el término del emplazamiento; siguiendo las disposiciones del artículo 47, ibídem; se hizo imperioso designarle Curador ad litem, los datos del curador designado son

DESIGNADO:	SANTIAGO HERRERA CALLEJAS
CORREO ELECTRÓNICO:	SANTHEC01@GMAIL.COM

Comuníquesele su designación en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, misma que podrá realizarse a través de medios electrónicos conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y deberá contener **la advertencia** de la obligación que tiene el apoderado designado, de comparecer a tomar posesión del cargo o manifestar las causales de impedimento que encuentre pertinentes, so pena de incurrir en falta disciplinaria y las sanciones a las que haya lugar.

Se deberá advertir a dicho curador, además, que, si dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de su designación no ha comparecido a notificarse, se procederá a su reemplazo y se compulsará copias a la Comisión Disciplinaria. Para efectos de notificarse deberá escribir a alguno de los siguientes canales de contacto: WhatsApp en el abonado telefónico 3104534860 o al correo electrónico: cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para tal efecto, se le confiere a la parte actora el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en la secretaría. Si dentro del término antes indicado, la parte no ha cumplido con la carga procesal impuesta, se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente, se insta al memorialista para que revise de forma concienzuda el expediente antes de presentar solicitudes al despacho que ya fueron cumplidas, en aras de evitar la congestión judicial.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____15_____

Hoy, 8 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9608e3278b720f339c57726dd995125362cce594a36cdc3169f050e7f2c39c0d
Documento generado en 07/02/2023 08:45:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2021-01389

Asunto: Incorpora – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorporan al expediente constancias postales positivas de notificación electrónica remitidas a ambos accionados a los correos acreditados en el archivo Nro. 02 del cuaderno principal. No obstante, se instruye al memorialista en que debe aportar cada certificación de manera independiente, entiéndase archivo independiente, para poder abrirlo en PDF y corroborar la existencia de adjuntos y su contenido. Ahora bien, revisado el formato de notificación elaborado se observa que es confuso porque le indica a los ejecutados que se comuniquen al correo del despacho para notificarse, y al mismo tiempo le señala que quedan notificados conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De este modo, la parte accionante deberá repetir las notificaciones y corregir lo advertido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>15</u> Hoy 8 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c35198022548192e4a5803f626080e0e2adc4c8e8052701a3df0e326e654ec3**

Documento generado en 07/02/2023 08:45:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (7) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2021-01461

Asunto: Incorpora – Resuelve solicitud – Control legalidad

Conforme al memorial que antecede, se concede razón a la parte actora en el sentido de indicar, que por error involuntario de este despacho, se ordenó integrar el contradictorio con las señoras RUBIELA PACHECO UNIBIO Y NANCY PACHECO UNIBIO, cuando en realidad se trata de una misma señora NANCY RUBIELA PACHECO UNIBIO, en tal sentido, es del caso corregir el auto del 17 de enero de 2022 que avocó conocimiento del presente proceso de servidumbre eléctrica en el entendido que no se trata de dos personas distintas sino de la señora NANCY RUBIELA PACHECO.

En este orden de cosas, por auto del 5 de octubre de 2022 se tuvo notificada a la señora NANCY PACHECO UNIBIO, es decir, no se hace necesario repetir su notificación por lo antes expuesto. De otra parte, se incorpora constancia de radicación de notificación de auto que avocó conocimiento y anexos ante la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en tal sentido, se tiene notificada a esta entidad.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 15

Hoy 8 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd39eb3b7689bb6bdae2619cf65e0ad3b56df8c36890a1e31b68eeb446bbda7e**

Documento generado en 07/02/2023 08:45:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00141

Asunto: Incorpora – Accede oficiar

Conforme al memorial que antecede, se accede a lo solicitado por la parte actora y, en consecuencia, se ordena oficiar a NUEVA EPS S.A. y COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. COLFONDOS para que informen la identidad y datos de localización tanto físicos como electrónicos del empleador del accionado DIEGO EDISON POSADA VANEGAS. Por la secretaria del despacho expídase el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 15
Hoy 8 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fcaed3773be93ecb191a672e76780833982da8051a192c99a19ce3f3560d495**

Documento generado en 07/02/2023 08:45:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (07) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00408

Decisión: Libra mandamiento.

Interlocutorio Nro. 1932

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma y que el documento aportado como base de recaudo (contrato de arrendamiento) presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, de igual forma, en lo que concierne con las facturas de servicios públicos, Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en SEGUNDA DEMANDA DE ACUMULACIÓN en favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** en contra de **GLORIA CECILIA MEJÍA MERLANO Y EUGENIO JOSÉ MEJÍA MERLANO** por las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de \$1.951.300, referente al canon dejado de pagar del mes de diciembre de 2021. Más los intereses moratorios sobre esta suma causados desde el 5 de diciembre de 2021 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.
2. Por la suma de \$1.951.300, referente al canon dejado de pagar del mes de enero de 2022. Más los intereses moratorios sobre esta suma causados desde el 5 de enero de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

3. Por la suma de \$1.951.300, referente al canon dejado de pagar del mes de febrero de 2022. Más los intereses moratorios sobre esta suma causados desde el 5 de febrero de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO. Se niega mandamiento de pago con respecto a la factura de servicios públicos domiciliarios Nro. 1271619024 por la suma de \$432.024,29 toda vez que inicialmente pidió se librara orden de pago por la suma de \$577.911 y se inadmitió para que aclarara por qué motivo está cobrando al demandado una factura por fuera del término en que estuvo ocupando el inmueble, pero no subsanó en ese sentido, ni aclara por qué el nuevo monto.

TERCERO: Téngase en cuenta que la demanda principal se encuentra con providencia que fija y aprueba costas, es decir, la parte demandada ya se encuentra notificada, en tal sentido, los accionados se tendrán notificados una vez quede notificada por estados la presente providencia.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO. Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no*

sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados “*Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*”, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 “*Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*”

SEXTO. Se ordena suspender el pago a los acreedores y se ordena emplazar a todos los acreedores que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de los aquí demandados, de los cuales se les correrá traslado por el termino de cinco (5) días, los cuales empiezan a correr después de la inclusión en el TYBA en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Despacho en cumplimiento a las disposiciones del artículo 10 del decreto 806 de 2020, concordante con el acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura por medio de la cual se crea y organiza el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS- TYBA; se ordena la inclusión de todos los acreedores que tenga crédito con títulos de ejecución en contra de los acá demandados, en la base de datos dispuesta para tal fin.

Por la secretaria del Despacho dese cumplimiento a lo acá ordenado.

SÉPTIMO: Téngase en cuenta que la Dra. **ANA MARÍA AGUIRRE MEJÍA** representa a la parte actora.

OCTAVO: Se advierte a la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título allegado para el cobro y disponible para ser aportado al

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

plenario cuando así lo requiera este Despacho, asimismo, deberá presentarlo cuando termine el proceso a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _15_____

Hoy 8 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676c885f564b1bec8602772596d6a2e10199674246f028e6e6040bfae884d06f**
Documento generado en 07/02/2023 08:45:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, siete (07) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00678

Asunto: Ordena seguir

Interlocutorio Nro. 140

Una vez revisado el expediente encuentra este despacho que la accionada ESNEDA DE LOS DOLORES BETANCUR ESPINOSA se tuvo notificada por conducta concluyente por auto del 3 de octubre de 2022, de este modo, es de subrayar que por providencia del 15 de noviembre de 2022 se incorporó al expediente constancia de pago efectuado por la accionada, pero se requirió a la parte accionada para que aportara poder con facultad expresa de recibir, pero a la fecha de este auto no cumplieron con lo requerido.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto. Téngase en cuenta lo referido en archivo 16

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____15_____
Hoy 8 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f3dba0f9524ff9d75743bdd0c908dce4d016977e72f0327b8e37b0525309412**

Documento generado en 07/02/2023 08:45:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00801
Asunto: Incorpora – Requiere Parte Actora

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia postal positiva de notificación electrónica enviada a la demandada GALERÍA MONTEYANA S.A.S. al correo info@monteyana.com acreditado en el expediente en el archivo Nro. 06 del cuaderno principal, sin embargo, la parte accionante denominó el comunicado como citación y ello puede confundir a la parte demandada.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

No. Consecutivo

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CITACION ELECTRÓNICA DE NOTIFICACION PERSONAL

Señor(a)

Nombres: GALERIA MONTEYANA S.A.S.
Correo electrónico: info@monteyana.com
Dirección: Carrera 80 #48 – 84, Medellín.

Por tal motivo, se requiere que repita la notificación indicando que se trata de notificación electrónica y no de citación, ni de aviso, ni mezclas entre las normas que rigen la notificación física (artículos 291 y 292 CGP) y la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado de la parte demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, cumpla esta carga procesal so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 15

HOY, 8 de febrero de 2023 a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e728224887497ff534d43469ce5e4d3c509a32acf9412079250164028d6bb50**

Documento generado en 07/02/2023 08:45:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01050

Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$817.200** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$817.200
Gastos útiles acreditados	\$	0
Total	\$	\$817.200

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (07) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01050

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *"Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones"*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *"A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas."*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *"(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)"*, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: De ser el caso, ofíciase en tal sentido a los cajeros pagadores o consignantes lo aquí decidido, ordenando que en adelante realicen los respectivos depósitos a la cuenta de depósitos judiciales Nro. **050012041700** Sucursal Carabobo de la Ciudad de Medellín.

CUARTO: En el evento que en la cuenta de esta instancia judicial haya consignaciones, se ordena el traslado de dichas sumas, mediante el proceso de conversión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 15
Hoy 8 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a01bb4e0112e552022a0b67e90feae0712543318e39e8d6bacff3a5dd46cb22**

Documento generado en 07/02/2023 08:45:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01059
Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$419.300** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$419.300
Gastos útiles acreditados	\$	0
Total	\$	\$419.300

Firmado electrónicamente
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (07) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01059

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente liquidación del crédito aportada por la parte actora. En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *"Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones"*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *"A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas."*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: "(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)", en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: De ser el caso, ofíciase en tal sentido a los cajeros pagadores o consignantes lo aquí decidido, ordenando que en adelante realicen los respectivos depósitos a la cuenta de depósitos judiciales Nro. **050012041700** Sucursal Carabobo de la Ciudad de Medellín.

CUARTO: En el evento que en la cuenta de esta instancia judicial haya consignaciones, se ordena el traslado de dichas sumas, mediante el proceso de conversión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____15_____

Hoy 8 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410cd2a11ce26df4858c5dd945774ba6db62e8a4995e7c2455f3594d5cd454e0**

Documento generado en 07/02/2023 08:45:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Siete (07) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2022-01097
Asunto: Incorpora – Requiere**

Se incorpora al expediente solicitud de la parte demandante en el sentido de corregir oficio de embargo decretado mediante auto que precede; sin embargo, el despacho observa que el auto que decretó la medida cautelar y el oficio elaborado para tal fin, están acordes a lo peticionando por la parte demandante. Por lo anterior se requiere a la parte actora para que allegue escrito solicitando nuevas medidas cautelares y no de corrección, dado que no hay yerro alguno en lo decretado y oficiado. Lo anterior, dado que la petición de medidas es rogada y debe emanar de forma clara de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 15

Hoy 08 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb95ccb17bd40a0419f335498d17d3a47c366de0506ad29e3f45cfb4a9f47bb**

Documento generado en 07/02/2023 08:45:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (7) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01199

Asunto: Ordena seguir

Interlocutorio Nro. 153

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia postal positiva de entrega de notificación electrónica remitida a la accionada JOHANA ARCILA PENAGOS al correo joha.arcila.penagos@gmail.com acreditado en pantallazo inserto en la demanda, en tal sentido, dado que la misiva electrónica fue enviada el 15 de diciembre de 2022 se tiene notificada desde el día 11 de enero de 2023 en atención a que la gestión se ajusta a los parámetros establecidos por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Así pues, el término de traslado se encuentra cumplido sin que a la fecha la parte pasiva haya acreditado el pago de lo ejecutado ni haya ejercido su derecho de defensa.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

QUINTO: Se incorpora en el cuaderno de medidas constancia de radicación de oficio físico ante el cajero pagador FUNERARIA SAN VICENTE S.A.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____15_____
Hoy 8 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f9acf1b76bb9d99ed6598d8b89edf5ca1f2b8cd539c3e67e11f566a2f813eb**

Documento generado en 07/02/2023 08:45:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (7) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2022-01280
Asunto: Decreta secuestro**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de pago de derechos de registro para la inscripción de los embargos decretados respecto a los inmuebles con matrículas 272-53945, 272-53947 y 272-53950 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, y con posterioridad, se allega al plenario constancia de inscripción de tales embargos, en este sentido, de esta forma, se ORDENA comisionar al **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PAMPLONA (REPARTO)**, para realizar la DILIGENCIA DE SECUESTRO de los derechos de cuota que le corresponden al demandado LUIS ALFREDO BURGOS PABÓN en los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nros. 272.53945, 272-53947 y 272-53950 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona – Norte de Santander, quien a su vez podrá subcomisionar, tendrá facultad para allanar si fuere necesario y de designar secuestre.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e0e738d0b86c3a51cd47afe03859d9d76f8d0ce5c120fd4df73e709d585d77**

Documento generado en 07/02/2023 08:45:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medellín, siete (7) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Asunto: Incorpora – Requiere Parte Actora

En este orden de ideas, se requiere a la parte actora para que acredite que el correo pacaes2004@gmail.com le pertenece y es de uso habitual y frecuente de la accionada en mención, o para que la haga al correo acreditado en el archivo Nro. 07 del cuaderno principal. Asimismo, para que proceda con la notificación al también demandado CARLOS EDUARDO CAMACHO GAMBOA

JUEZ

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe3454be9ff6438195825751f372e7bf84e0fea6fa7aa832453d3c7eda321b5**

Documento generado en 07/02/2023 08:45:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01297-00

ASUNTO: SUBSANA DEMANDA- LIBRA ORDEN DE PAGO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 141

Reunidos los requisitos exigidos para la demanda y teniendo en cuenta que el documento presentado como base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de los artículos 82 y ss; 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago dentro del proceso Ejecutivo con garantía real en favor de NUBIA DE SOCORRO GÓMEZ RODRÍGUEZ y en contra de CIRO MOSQUERA VANEGAS, por las siguientes sumas de dinero:

A). Por la suma de **\$ 20.000.000** por el capital adeudado con relación a la escritura Pública N° 1248 del 10 de marzo de 2020, más los intereses moratorios causados a partir del día 11 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

B). Por la suma de **\$ 15.000.000** por el capital adeudado con relación a la escritura Pública N° 1589 del 19 de mayo de 2020, más los intereses moratorios causados a partir del día 11 de marzo de 2021¹ y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

¹ Se modifica según la facultad establecida en el artículo 430 del CG.P

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. **01N-357634** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, sobre el cual recae la garantía hipotecaria y de propiedad de CIRO MOSQUERA VANEGAS. Se ordena oficiar a la entidad pertinente.

TERCERO: Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo dispone el Arts. 291 y ss del C. General del Proceso o en los términos de la ley 2213 de junio de 2022. Advirtiéndole que cuenta el término legal de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer medios de defensa, de conformidad con el artículo 431, concordante con el artículo 443 del C.G del Proceso, para lo cual se le debe comunicar los canales electrónicos de comunicación del Juzgado.

CUARTO: Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma. Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*².

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

² REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

QUINTO: Se le reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante al(la) **Dr.(a).** Catalina Ríos Gómez

.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____15_____

Hoy **08 de febrero de 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c104049ffec0e210092bc5ddbb62f1dfbc04706187c500ec366ff4c14a4acf85**
Documento generado en 07/02/2023 08:45:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00057
Decisión: inadmite
Interlocutorio Nro. 124

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA**, para que dentro del **término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto**, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Deberá la parte actora petitionar el mandamiento de pago respecto de cada factura de venta física de manera independiente y no totalizando el valor de todas ellas.
2. Deberá la parte actora indicar la fecha desde la cual está pidiendo se libren intereses de mora especificando para cada factura de venta aportada.
3. Deberá la parte actora aportar prueba de remisión del poder otorgado desde la dirección rvegar@educar.com.co que obra en el certificado de existencia y representación legal de la accionante.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82,89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda, igualmente, deberá aportar copia de la subsanación para el traslado de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 15

Hoy 8 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80f2b40b5a83b9fd2ae0f950fa59781a76488fd3e305353bf42f7ba033e1f85b**

Documento generado en 07/02/2023 08:45:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00059
Asunto: Libra mandamiento.
Interlocutorio Nro. 137

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago *en la forma que considere legal*, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** en contra de **EDNA LILIANA CARDONA DÍAZ Y VALENTINA OVIEDO CARDONA** por la siguiente suma de dinero:

- La suma de **\$4.822.000** correspondiente al capital e intereses representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma causados desde el 19 de enero de 2023 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO. Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que “*la excepción de mérito se encuentra*

constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

SEXTO. Téngase en cuenta que el abogado JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO representa a la parte actora.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 15

HOY, 8 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

NAT

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ad543261bba6eb1f198fcd6bb33d73377928aa0fb6229e4bee969bf0eda98**

Documento generado en 07/02/2023 08:45:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00061
Asunto: Libra mandamiento.
Interlocutorio Nro. 138

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago *en la forma que considere legal*, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra de **JOSÉ REINEL ARANGO TREJOS** por la siguiente suma de dinero:

- La suma de **\$59.817.526** correspondiente al capital e intereses representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma causados desde el 25 de mayo de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO. Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que “*la excepción de mérito se encuentra*

constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "*Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "*Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

SEXTO. Téngase en cuenta que el abogado JOSÉ LUIS PIMIENTA PÉREZ representa a la parte actora.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 15

HOY, 8 DE FEBRERO de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

NAT

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeaa36b6d5108ff37c2f26514d3c56fcc0e4f3dd33d539bee0180791cfa8dd92**

Documento generado en 07/02/2023 08:45:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>